



FEDERACION NAVARRA DE AJEDREZ

REGLAMENTO DEL COMITÉ NAVARRO DE MONITORES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º OBJETO

El Comité Navarro de Monitores (en adelante COMNA) de la Federación Navarra de Ajedrez (en adelante FNA) atiende directamente al funcionamiento del colectivo de monitores federados y le corresponde, bajo el control y dependencia del Presidente de la FNA, el gobierno, representación y administración de las funciones que se les atribuyen en los Estatutos de la FNA desarrolladas en el presente Reglamento.

Artículo 2º COMPOSICIÓN

1. El COMNA estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un número de Vocales de uno a ocho.
2. Los miembros del COMNA han de ser monitores con titulación válida emitida por la FNA, la FEDA ó la FIDE, y habrán de tener residencia habitual en Navarra.
3. El Presidente del COMNA será designado por el Presidente de la FNA.
4. El Vicepresidente, el Secretario y los vocales serán designados por el Presidente de la FNA a propuesta del Presidente del COMNA.
5. Los miembros del COMNA cesan en sus funciones por, renuncia, dimisión, sanción disciplinaria efectiva, incapacidad para desempeñar el cargo o remoción por el Presidente de la FNA. Su mandato expira en el momento en que el Presidente de la FNA cesa en sus funciones.

TITULO II COMPETENCIAS

Artículo 3º COMPETENCIAS TÉCNICO-ORGANIZATIVAS

Son competencias del COMNA:

1. Decidir sobre asuntos propios de la gestión y funcionamiento del COMNA.
2. Elaborar y aprobar el Presupuesto Económico anual para su elevación a la Junta Directiva de la FNA, proponiendo el precio de la licencia federativa de monitores y entrenadores.
3. Elaborar directrices para la planificación y el desarrollo de la actividad del colectivo de monitores o entrenadores y programar las actividades de acuerdo con las competiciones de la FNA.
4. Plantear propuestas a la Junta Directiva de la FNA, a su Presidente o al Director Técnico para el mejor desarrollo de la actividad de los monitores y entrenadores.
5. Proponer al presidente de la FNA los monitores y entrenadores con derecho a los diferentes títulos.
6. Proponer, en su caso, los Candidatos a monitores y entrenadores Nacionales e Internacionales, para su solicitud a los organismos correspondientes, controlando y comprobando los requisitos exigibles
7. Homologar, total o parcialmente, a instancia de parte, los títulos o diplomas otorgados por otras Federaciones Autonómicas o de naturaleza análoga.



8. Designar a los técnicos monitores y entrenadores en las actividades oficiales de ámbito autonómico y a otras actividades en las cuales la FNA tenga competencia para ello, por ejemplo, Campeonatos de España.
9. Desarrollar las normas técnicas complementarias al presente reglamento.
10. Elaborar las actas de las reuniones que celebren.
11. Redactar y aprobar la Memoria Anual de Actividades que, una vez aprobada por la Junta Directiva de la FNA, será incluida en la Memoria de Actividades de la FNA a presentar a la Asamblea General.

Artículo 4º COMPETENCIAS RELATIVAS A LA FORMACIÓN

1. Programar y controlar todos los cursos de monitores que se celebren, bien sea encaminados a la obtención del título o a su reciclaje. Supervisarlos en caso de ser organizados por otras entidades.
2. Elaborar u homologar el material docente para estos cursos.
3. Calificar las pruebas, controles o exámenes que, para la obtención de títulos se celebren, designando a los examinadores.
4. Supervisar las pruebas o cursos de ámbito nacional, que por delegación de la FEDA se celebren dentro de la Autonomía Navarra .

TITULO III ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 5º EL PRESIDENTE

1. El Presidente del COMNA será miembro nato de la Junta Directiva de la FNA.
2. En caso de ausencia o incapacidad temporal, el Presidente del COMNA podrá ser sustituido provisionalmente por el Vicepresidente y, de no ser posible, por el vocal de mayor edad.

Artículo 6º COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE.

Serán competencias del Presidente del COMNA las siguientes:

1. Proponer al Presidente de la FNA el nombramiento del Vicepresidente, del Secretario y de los Vocales que formarán parte del Comité.
2. Representar al COMNA en cuantas instancias sean necesarias.
3. Dirigir y coordinar las actividades del COMNA de acuerdo con las directrices emanadas de la Reglamentación vigente, del Presidente de la FNA y su Junta Directiva.
4. Convocar y presidir las reuniones del COMNA y velar por la ejecución de sus acuerdos.

Artículo 7º RÉGIMEN DE REUNIONES

1. El COMNA se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año y, con carácter extraordinario, a instancia del Presidente de la FNA, del Presidente del COMNA o a propuesta de al menos la mitad de sus miembros.



2. Necesariamente deberá reunirse para elaborar y aprobar la Memoria Anual de actividades, así como el presupuesto del año siguiente, para ser presentados a la Junta Directiva de la FNA con antelación suficiente a la celebración de las asambleas que los deban aprobar.
3. Las decisiones en el COMNA se tomarán por mayoría simple y siempre que asistan un mínimo de tres miembros, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

TITULO IV TÉCNICOS FEDERADOS Y TITULACIONES

Artículo 8º LOS MONITORES FEDERADOS

1. Son monitores federados todos los técnicos con título de la FNA y con su correspondiente licencia inscrita en la FNA, en las condiciones establecidas en los Estatutos y Reglamentos. Igualmente tendrán la condición de técnicos federados aquellos que posean una titulación, nacional o internacional, siempre que cumplan con lo establecido por estas reglas para los técnicos autonómicos.
2. Todos los técnicos deberán federarse anualmente mediante la renovación de su licencia. La falta de renovación dará lugar a la pérdida de la condición de federado.
3. Para tener derecho a participar en actividades de ámbito nacional, la licencia debe haberse tramitado antes del 01 de Enero del año en curso.
4. El precio de la licencia anual será acordado por la Asamblea General de la FNA.

Artículo 9º DERECHOS DE LOS MONITORES FEDERADOS

Todo técnico federado tendrá los siguientes derechos, salvo sanción disciplinaria que se lo impida:

1. Renovar su licencia de monitor anualmente.
2. Presentarse a las convocatorias para actuar como monitor de las actividades que se establezcan, cumpliendo siempre el artículo 8.3 del presente Reglamento.
3. Ser designado como monitor , con el grado de competencia que se fije, en las actividades autonómicas, provinciales ó aquellas otras en que la FNA o sus Delegaciones Provinciales tengan intervención directa, participen en la organización ó subvencionen de alguna forma, sin perjuicio de las normas establecidas en cada convocatoria.
4. Asistir a los cursos, seminarios u otras actividades, en la forma que se establezca.
5. Percibir remuneración económica de cualquier especie.
6. Ser propuesto como Técnico Nacional ó Internacional si cumple los requisitos establecidos por la FEDA o FIDE.
7. Impartir cursos de monitores de las categorías que su titulación le permita, bien en su totalidad o en alguna de las materias programadas, siempre que sea elegido por la organización del mismo y cumpla con los requisitos establecidos por el COMNA.

Artículo 10º OBLIGACIONES DE LOS MONITORES FEDERADOS



1. Conocer, cumplir y, en su caso, hacer cumplir la normativa legal establecida, Estatutos y Reglamentos de la FNA, FEDA y FIDE.
2. Seguir las directrices técnicas y organizativas emanadas del COMNA.
3. Someterse al régimen disciplinario de la FNA.
4. Si, previa solicitud, resulta designado para una actividad, no podrá abstenerse de participar en la misma excepto casos de fuerza mayor que deberán ser evaluados por el COMNA.
5. Elaborar los informes de las actividades en que participe en la forma y plazos establecidos.
6. Elaborar los informes sobre los cursos o cursillos que haya impartido.

Artículo 11º DE LOS MONITORES DESIGNADOS PARA LAS ACTIVIDADES

1. Se remitirá el informe a la FNA, para el COMNA y en la forma que éste haya establecido previamente, en un plazo máximo de quince días desde la finalización de la actividad.
2. Si se perciben honorarios, éstos no serán abonados hasta que la FNA considere aprobado el informe de la actividad.
3. La designación de los monitores para las actividades oficiales autonómicas o de ámbito autonómico o superior rango, corresponderá al COMNA, que la efectuará previa convocatoria pública dirigida a todos los monitores federados, contemplando los requisitos que considere oportunos, y que como mínimo serán los siguientes:
 - a. Se garantizará la igualdad de oportunidades.
 - b. Se tendrá en cuenta la rotación.
 - c. Se valorarán principalmente los méritos por currículum.
 - d. Se considerarán las preferencias de los organizadores, si no son la FNA directamente.
4. La convocatoria deberá contener, como mínimo los siguientes datos:
 - a. Se indicarán claramente las plazas convocadas: número de monitores.
 - b. Se comunicarán las fechas de la actividad y honorarios a percibir-
5. Los monitores designados tendrán la obligación de personarse en la sede de la actividad con suficiente antelación para hacerse cargo de los pormenores de la misma.

Artículo 12º DE LOS TÍTULOS

1. El título de Monitor de la FNA será otorgado por el Presidente de la FNA, a propuesta del COMNA, en un plazo máximo de treinta días desde la fecha de recepción de la propuesta.
2. El COMNA propondrá al Presidente de la FNA a todos los candidatos que hayan superado las pruebas encaminadas a la consecución de dichos títulos, como máximo treinta días después de haber superado la última prueba necesaria para ello.
3. En los mismos plazos establecidos para su concesión, deberá comunicarse al interesado por parte de la FNA, la no concesión del título solicitado, indicando los motivos.
4. Si es denegada una solicitud, o no se concede el título solicitado en los plazos previstos, el interesado, sin perjuicio de otros recursos a los que tuviera derecho, podrá recurrir en primera instancia ante el Presidente de la FNA en un plazo de veinte días desde la fecha en que se le debería haber concedido el título. Éste deberá resolver el recurso en un plazo de diez días, plazo que



puede ser interrumpido si se necesita la obtención de informes o pruebas ajenos al Presidente de la FNA.

5. Si la concesión del título se produce posteriormente al comienzo de la temporada, y el interesado tramita su licencia en un plazo de quince días desde la fecha de recepción de la notificación de haber sido expedido el título, tendrá derecho a solicitar su designación para las actividades de la temporada que aún no se hayan celebrado.

6. Los requisitos para ser nombrado como Monitor de Navarra son los siguientes:

A) Tener dieciséis años (o cumplirlos ese año) o más

B) Realizar un curso de monitores homologado por la FNA, FEDA o FIDE, y superar sus correspondientes pruebas orientadas a tal fin. En caso de cursos de Monitor Navarro, una vez notificados por parte de la FNA los alumnos, los declarados no aptos en la prueba dispondrán de un plazo de 10 días hábiles para presentar recurso ante el COMNA. Dichos recursos deberán ser motivados, alegar causas concretas. Los monitores que superen la prueba teórica serán considerados "Monitor Navarro".

Artículo 13º DE LOS TÍTULOS NACIONALES E INTERNACIONALES

1. A solicitud del interesado, el COMNA, previa comprobación de la documentación y requisitos necesarios establecidos por la FEDA ó la FIDE, propondrá a la Junta Directiva de la FNA la tramitación del título de Monitor o Entrenador Nacional ó Internacional del solicitante.

2. Para que el COMNA pueda admitir a trámite una solicitud serán necesarios los siguientes requisitos:

- a. Que el solicitante sea monitor o entrenador federado.
- b. Que la solicitud vaya acompañada por los certificados que acrediten debidamente la realización de cada una de las pruebas ó normas aducidas, así como todos los requisitos exigidos por la FEDA o FIDE.

3. La Junta Directiva de la FNA solicitará dicho título ante la FEDA, quién remitirá a la FIDE la solicitud en el caso del título internacional, mediante acuerdo en la primera reunión que celebre, posterior a la propuesta del COM De esta solicitud se remitirá copia al interesado.

4. Si el COMNA o la Junta Directiva de la FNA acuerdan no tramitar ante la FEDA la solicitud, deberán comunicarlo al interesado inmediatamente, indicando los motivos. En este caso, sin perjuicio de otros recursos a los que tuviera derecho, podrá recurrir en primera instancia ante el Presidente de la FNA en un plazo de veinte días desde la fecha en que se le debería haber concedido el título. Éste deberá resolver el recurso en un plazo de diez días, plazo que puede ser interrumpido si se necesita la obtención de informes o pruebas ajenos al Presidente de la FNA.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA



Nafarroako Xake Federakundea
Federación Navarra de Ajedrez

C\ Paulino Caballero 13, 2º
31002 Pamplona – Iruñea
Tel: 948 22 96 20
info@fnajedrez.com
www.fnajedrez.com

Este Reglamento deroga las disposiciones de igual o inferior rango vigentes hasta la fecha de su aprobación.

SEGUNDA

La Asamblea General en pleno de la Federación Navarra de Ajedrez y su Comisión Delegada son los órganos competentes para modificar el presente Reglamento.

TERCERA

Este Reglamento, una vez aprobado por órgano competente, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la FNA.

CUARTA Y ÚLTIMA

La interpretación de este Reglamento corresponde a la Junta Directiva de la FNA que podrá solicitar a tal efecto si lo estima oportuno informe o informes al COM.

Pamplona, a 15 de Agosto de 2018

Mikel Huerga Leache
Presidente del COMNA